

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora  
**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado del señor Óscar de Jesús Correa Agudelo, contra el auto proferido el 3 de marzo de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales-Caldas, dentro del proceso de liquidación obligatoria de la señora María Cristina Valencia de Correa, mediante el cual se negó la apelación del proveído emitido el día 22 de enero hogano.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** Ante el Juzgado de origen se adelanta el proceso de liquidación obligatoria de la señora Valencia de Correa, dentro del cual el recurrente fue reconocido mediante providencia del 6 de diciembre de 2004 como titular de los créditos graduados y calificados a favor de Bancafé S.A.

Dicha decisión fue invalidada acorde auto proferido por el Despacho el día 16 de junio de 2011 al calificar de errónea la aceptación de la cesión de las acreencias que dicha entidad bancaria realizó a la Central de Inversiones S.A. y ésta a su vez al señor Óscar de Jesús Correa Agudelo, toda vez que las obligaciones transferidas no guardaban identidad con las reclamadas por la institución financiera en el trámite concursal.

**2.2.** Posteriormente mediante escrito radicado el día 15 de octubre de 2019, el señor Correa Agudelo solicitó que le fuese reconocida la calidad de cesionario de los derechos litigiosos respecto de los créditos que en el presente proceso fueron graduados y calificados a favor de Bancafé S.A.

Tal requerimiento fue denegado el 22 de enero pasado, teniendo en cuenta que la determinación adoptada con anterioridad<sup>1</sup> cobró ejecutoria sin que el señor Óscar de Jesús se manifestara en forma alguna, por lo que quedó en firme; a lo cual adicionó que al dossier no se arrimaron los actos jurídicos de transferencia que acreditaran en cabeza del petitionario la pretendida condición de cesionario.

**2.2.** Frente a dicha decisión, el mandatario judicial del señor Óscar de Jesús interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, fundado en la

---

<sup>1</sup> Mediante auto del 16 de junio de 2011.

presunta inobservancia del Juzgado frente a diversos documentos que obrando ya en el plenario daban cuenta de que el opugnante adquirió de la Central de Inversiones S.A. las obligaciones cuyo recaudo se busca en el procedimiento concordatario, adicionando respecto a su silencio en torno al auto datado 16 de junio de 2011, que las decisiones ilegales del Juzgado no vinculaban al operador judicial, ni a las partes y era precisamente esa providencia: *"la que está impregnada de absoluta ilegalidad"*.

**2.3.** Por auto del 3 de marzo de 2020, se resolvió negativamente la reposición con base en los argumentos previamente expuestos sobre los que el judicial se ratificó toda vez que a su juicio la discusión relativa a la presunta cesión a favor del señor Óscar ya se había definido, insistiendo que dicho negocio jurídico no podía dilucidarse de documentos diferentes al mismo que contenía el acto y que no había sido allegado al plenario para su estudio.

En punto de la apelación, se abstuvo de concederla al no ser la decisión del 22 de enero de 2020 susceptible de alzada, acorde el artículo 224 de la Ley 222 de 1995.

**2.4.** El 6 de marzo de 2020, el apoderado del pluricitado señor solicitó la reposición y en subsidio la queja frente al auto que negó la concesión de la apelación, sustentado en que el asunto objeto de discusión era el desconocimiento de los medios probatorios que acreditaban a su prohijado como cesionario de los derechos que Bancafé S.A. vendió a la Central de Inversiones S.A. y ésta a su vez endosó a su favor, motivo por el cual el recurso vertical se abría paso bajo el entendido que el artículo 224 N° 4 de la Ley 222 de 1995 contemplaba ese remedio procesal para las decisiones relacionadas con el rechazo de pruebas, siendo este el caso.

**2.5.** Previo traslado secretarial a los demás intervinientes adjetivos, mediante proveído del 25 de junio de 2020 se negó la reposición planteada, considerando que contrario a lo señalado por la censura, el auto datado 22 de enero de 2020 no rechazó prueba alguna dado que al memorial contentivo del requerimiento inicial (allegado el 15 de octubre de 2019), no se adjuntaron cartularios de dicha naturaleza, ni se deprecó el decreto y práctica de elementos suasorios, siendo lo buscado la revisión de documentos que ya estaban en el dossier y cuyo análisis efectivamente se hizo en el auto confutado.

Con estos argumentos, resolvió lo de su tenor y concedió la queja.

### **III. CONSIDERACIONES**

**3.1.** Corresponde al Despacho determinar si acertó el juez *a quo* al negar, mediante el auto del 3 de marzo de 2020, el recurso de apelación propuesto por el apoderado del señor Óscar de Jesús Correa Agudelo, contra el auto proferido el 22 de enero pasado, a través del cual denegó la solicitud de su reconocimiento

como titular de acreencias en el trámite concursal de la señora María Cristina Valencia de Correa.

**3.2.** Sobre la procedencia del recurso que concita la atención de esta Magistratura, el artículo 352 del Código General del Proceso consagra que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente; el artículo 353 del citado elenco normativo regula su trámite.

Del tenor literal de la primera norma citada se extrae con meridiana claridad que el objeto de éste medio impugnativo es que el funcionario de segunda instancia examine si el recurso de apelación denegado por el inferior es o no procedente y, en el supuesto de considerar viable el mismo, provea sobre su admisión.

**3.3.** Para iniciar, conviene hacer precisión al régimen aplicable al asunto puesto que se trata de un proceso de liquidación obligatoria que comenzó en imperio de la Ley 222 de 1995, previo a la entrada en vigencia de la Ley 1116 de 2006, motivo por el cual de acuerdo al inciso primero del artículo 117 de la última normativa citada, pese a la derogatoria que prevé el artículo 126 de la misma, menester es hacer remisión a las reglas contenidas en la Ley 222 de 1995, cuyo artículo 224 estableció cuáles eran las providencias procedentes de ser revisadas por medio de la apelación, dentro de las que se encuentran:

- "1. La de apertura del trámite, en el efecto devolutivo.*
- 2. La que califique, gradúe créditos y resuelva objeciones, en el devolutivo.*
- 3. La que apruebe la rendición de cuentas del liquidador, en el efecto diferido.*
- 4. La que rechace pruebas, en el efecto devolutivo.*
- 5. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo.*
- 6. La que resuelva el desapoderamiento del deudor o la remoción del liquidador, en el efecto devolutivo.*
- 7. La que decreta o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 8. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 9. La que declare cumplido el concordato, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

**3.4.** En el caso de marras, se encuentra que el recurso ha sido correctamente denegado, como pasa a explicarse:

Esgrime el juzgador de primer grado que el auto del 22 de enero de 2020 no era susceptible de la alzada en tanto que no se encuentra enlistado en la taxativa lista que incorpora el artículo 224 de la Ley 222 de 1995, disposición que resulta aplicable por lo ilustrado con anterioridad. Arguye por su parte el apoderado del quejoso, que en el auto del 3 de marzo de la corriente anualidad no fue tenido en cuenta que lo discutido es el rechazo de las pruebas que obran al interior del expediente, demostrativas de la titularidad de su representado respecto a los

créditos graduados a favor de Bancafé S.A.; estando facultada la impugnación para dicho caso, motivo por el cual en su sentir debió concederse a fin que el superior resolviera lo pertinente.

Analizado el auto cuya apelación se persiguió, se tiene que tal providencia **niega la intervención del señor Óscar de Jesús Correa Agudelo como acreedor en la liquidación obligatoria (en virtud de la cesión de derechos aludida), ya que en razón de lo decidido en proveído del 16 de junio de 2011 no ostenta esa calidad**, determinación que con criterio adecuado mencionó el Juzgado, no fue atacada por el afectado dentro del término de su ejecutoria, sin que sea dable estimar su posición en el sentido que aquella es ilegal y por ende no lo vincula, habida cuenta que el ordenamiento jurídico es diáfano en torno a las herramientas adjetivas procedentes para controvertir las determinaciones dentro del respectivo proceso, amén de las oportunidades en que de ellas se puede hacer uso.

Si bien el apoderado adujo que lo debatido es el rechazo de medios probatorios, tal argumento no resulta de recibo para esta Célula Judicial, pues del escrito contentivo de la solicitud emerge diáfano que no obran requerimientos de la antedicha naturaleza, sino que lo pretendido es imponer su razonamiento (de manera tardía por demás), sobre el esbozado por el Juzgado de primer nivel desde el citado auto proferido en el año 2011.

Dicho en otras palabras, la determinación datada el 22 de enero hogaño no rechaza el decreto o práctica de medios de convicción como obstinadamente quiere hacer ver el mandatario judicial, razón que avala lo decidido el día 3 de marzo pasado, puesto que la Ley 222 de 1995, aplicable por lo ya ilustrado, no contempla la apelación para la providencia censurada y por ende, su concesión devenía improcedente.

Para concluir, es pertinente resaltar que de los pronunciamientos emanados por el Despacho, se extrae que el Juez de conocimiento dejó abierta la posibilidad de que el aquí inconforme allegue para su estudio la solicitud aportando el correspondiente acto jurídico de cesión, exigencia que no luce desproporcionada teniendo en cuenta que a través de la acreditación de la transferencia, es que el pretenso acreedor puede hacerse parte dentro del trámite.

### **3.5. Conclusión**

Establecido que la providencia del 22 de enero de 2020 no resolvió sobre el rechazo de elementos de convicción, se tiene que dicho auto no era susceptible de recurrirse; derivando entonces en que la apelación que en su momento se propuso fue bien denegada.

### **3.6. Costas**

Sin condena en costas por haber sido causadas. Artículo 365-8 del C.G.P.

#### IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil-Familia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **BIEN DENEGADO** el recurso de apelación en contra del auto proferido el 22 de enero de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE



**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**  
Magistrada

#### Firmado Por:

**ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56f7e786be2ead9a2a451a6530870054b40324b7654409fbbab0fdd7a540b063**

Documento generado en 10/07/2020 07:36:43 AM